

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: IVETH PATRICIA MEZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

C.U.I: 08-001-31-05-004-2023-00039-01 <R.I.74.990>

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ

Barranquilla D.E.I. y P., ocho (08) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala Uno de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL y CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS como acompañantes, a resolver sobre la solicitud de desistimiento del recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto del 28 de agosto de 2024.

Se destaca que, mediante auto del 17 de septiembre de 2024¹, se resolvió:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido de fecha 28 de agosto de 2024, el cual denegó el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. En subsidio, se dispone que la Secretaría de la Sala Laboral, remita oportunamente el expediente digitalizado que se encuentra disponible en el aplicativo Gestor Documental, concediendo los respectivos permisos, con destino a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el consiguiente trámite del recurso de queja, que fue interpuesto en subsidio al de reposición

¹ 16NiegaReponerRemiteQueja74990

Decisión que fue notificada en estado del 18 de septiembre de 2024. No obstante, encontrándose en trámite de remisión al superior el recurso de queja, la apoderada judicial de la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante correo electrónico radicado el 26 de septiembre de 2024, manifestó su intención de desistir de dicho recurso. En su memorial, la apoderada expresó textualmente: “me permito desistir del recurso de queja instaurado contra el auto del 29 (sic) de agosto de 2024, que negó el recurso extraordinario de casación.”²

Atendiendo lo anterior, es de recordar que conforme a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.T.S.S. dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en la norma mencionada, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto del 28 de agosto de 2024, mediante el cual se resolvió no conceder el recurso de casación, formulado por la parte demandada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por

² 17DesisteRecursoQueja

encontrarse reunidos los presupuestos fácticos legales para ello, en consideración a que el poder conferido contiene la facultad expresa de desistir, según se desprende del poder obrante en el expediente digital³.

Adicional a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas a quien desiste del recurso, como quiera que se cumplen los postulados del numeral segundo del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Oportunamente por la secretaría, devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Maria Fandiño De Muñiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Edgar Enrique Benavides Getial
Magistrado
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

³ 09RecursoCasaciónPorvenir. Folio 29

Cesar Rafael Marcucci Diazgranados
Magistrado
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d11b7af99cd79ee43bf96526c29dee2cea098efd073a754c23d5f1e6170412**

Documento generado en 08/10/2024 02:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>